



AYUNTAMIENTO  
DE  
PUERTO DEL ROSARIO  
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

R. E. L.01350173

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y  
DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencia.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Sustitución de vehículos afectados a las licencias.
- d) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- f) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- h) Expedición de permisos de salida del término municipal.
- i) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

DEVENGO

Artículo 3.- La Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir:

1. En los casos indicados en los apartados a), b), c), e), f), g) y h) del artículo 2º anterior, en el momento de la solicitud, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.
2. En los supuestos de los apartados d) e i), cuando comienza realmente la revisión del vehículo.
3. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, exceptuándose los supuestos en que no se realice la revisión de los vehículos en los casos d) e i) del artículo 2º.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

RESPONSABLES

Artículo 5.- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

Artículo 6.- La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2º, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

**CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 7.-	Pesetas
a) Concesión y expedición de licencias:	
- De autotaxis . . . . .	200.000.-
- De furgones y camiones . . . . .	50.000.-
b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente:	
- Autotaxis . . . . .	400.000.-
- Furgones y camiones . . . . .	50.000.-
c) Sustitución de los vehículos afectados a las licencias:	
- Autotaxis . . . . .	10.000.-
- Furgones y camiones . . . . .	10.000.-
d) Revisión extraordinaria de vehículos, a instancia de parte:	
- Por cada vehículo . . . . .	1.000.-
e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor:	
- Por cada examen . . . . .	2.000.-
f) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler:	
- Por cada permiso . . . . .	2.000.-
g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir:	
- Por cada duplicado . . . . .	1.000.-
h) Expedición de permisos de salida del término municipal:	
- Por cada permiso . . . . .	1.000.-
i) Revisión anual de vehículos, cuando proceda:	
- Por cada revisión . . . . .	1.000.-

**NORMAS DE GESTIÓN**

Artículo 8.- 1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por RD.1684/90 de 20 de diciembre.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

Artículo 9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y de los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín oficial de la provincia", y regirá hasta su modificación o derogación.

**NOTAS:**

1. La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de marzo de 1.992.
2. La misma fue publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia» el día 15 de abril de 1.992.
3. Las cuotas fueron modificadas y aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25.11.96 y publicadas en el BOP.de 20.01.97 (núm. 9)